

EXCMO AYUNTAMIENTO DE STA COLOMA DE GRAMANET

PLAN PARCIAL DE ORDENACION "TORRE VALLDOVINA

Y CÁN JANÉ" DE STA COLOMA DE GRAMANET,

Aprobado por el Consejo Pleno

en sesión de 23-IV-67

El Gerente
ORDENANZAS DE EDIFICACION

M. M. M.



Artículo 1º de la Ley 42-547-IV-67
Comisión Ejecutiva
con
señalan en
8-IV-67
El Gerente,
M. M. M.

Art. 1º

1.- Las presente ordenanzas de Edificación del Polígono "Torre Valldivina y Cán Jané" han sido redactadas para regular el desarrollo de sus construcciones, y tomando como directrices las Normas de la Comisión Comarcal de Urbanismo, y las Ordenanzas de Barcelona, (que son las que aplica el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, en todo su término municipal); y serán de aplicación en todas sus disposiciones, tanto generales como particulares, reglamentadas en los artículos siguientes.

2.- En todos los extremos los cuales no hayan quedado suficientemente puntualizados en éstas Ordenanzas, se tomarán las del Municipio de Barcelona para lograrlo; siempre y cuando sean extremos que no se opongan a las presentes Ordenanzas de Edificación. Si se presentara el caso, que ni aún así quedara suficientemente aclarado, aprobará provisionalmente el Ayuntamiento, lo que crea mas conveniente, para después someterlo a la aprobación definitiva de la Comisión Comarcal de Urbanismo.

CONDICIONES DE USO

Art. 2º ZONIFICACION

1.- El Polígono "Torre Valldivina y Cán Jané" queda dividido, a los efectos de edificaciónen las siguientes zonas:

- 6ª Suburbana semiintensiva
- 6ª Suburbana semiintensiva (especial)

2- Los límites de los anteriores zonas son los que resulten del Plan Parcial (zonificación Propuesta)

1.- Suburbana semiintensiva 6ª: Es un sector importante del polígono, que se asimila por sus características al tipo de suburbana semiintensiva, previsto en el Plan Comarcal que se regirá por tanto, por las Ordenanzas del Municipio de Barcelona

Zona de Edificación de viviendas unifamiliares y plurifamiliares.

2.- Suburbana semiintensiva (especial) Es análoga a la anterior, pero con una ordenación especial, que corresponde al espacio limitado por la Avda. del Caudillo (Carretera de San Adrian a la Roca), C/Mª Jacinto Verdaguer (Torrente Jané), Avda. de Sta. Coloma y C/ Cultura.

Dicha ordenación pretende, a base de unos bloques perimetrales, de diferentes alturas, y separados entre sí; conseguir un gran espacio verde interior, que a la vez se lugar de esparcimiento facilite la ubicación de los diversos servicios urbanísticos necesarios.

Zona de edificación de viviendas plurifamiliares.

Artº 4º Uso de viviendas

1.- En todo el sector se admite la vivienda, unifamiliar o plurifamiliar, según la zona de que se trate.

2.- El uso de la vivienda se admite sólo dentro de la superficie edificable principal.

Artº 5º Uso de Garages

1.- Los garages particulares, y los colectivos (con capacidad superior para más de 4 automóviles) se permitirán en todo el polígono.

Artº 6º Uso de comercios y almacenes

1.- En las zonas suburbanas, se permitirán los comercios y almacenes en planta baja.

Artº 7º Uso de Industria

1.- Se acepta el nomenclator de industrias el Anexo nº 3 de las Ordenanzas Municipales de Barcelona.

2.- En las zonas suburbanas semiintensivas (6ª) y suburbana semiintensiva (6ª (especial), el uso de la industria se regula-

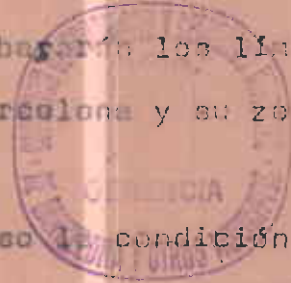
acuerdo Junta y 3-
42-SCG-7

rá por el Artº 22, de las Normas del Plan Comercial, y de acuerdo con ellos se admitirán industrias de la 1ª categoría en situaciones 1ª., 2ª., 3ª., y 4ª. y la de 2ª. categoría en situaciones 2ª., 3ª., y 4ª. en cuyo último caso deberán aislarse las medianeras de los edificios para evitar molestias a las viviendas colindantes.



Artº 8º INDUSTRIAS existentes en zona 6º (No industrial)

1.- A las industrias que estuvieran legalmente instaladas en el momento de entrar en vigor el Plan Comercial, se les podrá permitir el aumento de superficie edificada destinada a industria y potencia instalada, en el terreno que ocupen hasta un 50 % de la superficie y de potencia que tienen autorizadas el 3 de diciembre de 1953, aunque ya rebasarán los límites en las Normas del Plan de Ordenación de Barcelona y su zona de influencia.



No será de aplicación en este caso la condición de artículo 22 de las Normas que admite un aumento de un 50% del valor de la potencia, si se instalarán motores accionados directamente.

En ningún caso se admitirá la aplicación sobre terrenos adquiridos posteriormente a la indicada fecha, ni siquiera su utilización como patios o almacenes de materiales.

No se autorizará la realización de nuevas instalaciones cuando las molestias o peligros que éstas ocasionarán, unidas a las que ya presentara la industria, sobrepasen las que pueden admitirse en la zona. Si las molestias o peligros existentes antes de la aplicación proyectada ya rebasarán los límites permitidos en la zona, esta aplicación solo podrá ser autorizada si no implica nuevos tipos de molestias o peligros y si no aumenta el volumen de aquellos que ya existieran.

Artº 9º Usos públicos

1.- En las Zonas Suburbana Semintensiva (6ª) y suburbana semintensiva (5ª especial), se permitirán todos los usos públicos.

Artº 10º Longitud de fachadas

1.- Las fachadas de cada solar, para que estos sean edificables, medidas en la alineación oficial, tendrán para cada zona, los siguientes:

- Zona: Suburbana semintensiva : 7.- m (6º)
- Suburbana " especial 7.- m (6º)

2.- SE exceptuarán únicamente :

- a) Aquellos solares existentes entre edificios ya construidos o con imposibilidad material de obtener los mínimos exigidos en el párrafo anterior.
- b) Aquellos solares inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad a la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, y que no hayan sufrido segregación posterior.

Artº 11º Parcelaciones, segregaciones y reagrupaciones.

1.- Para efectuar parcelaciones y divisiones, segregaciones o agregaciones de parcelas será necesario obtener previamente la correspondiente licencia municipal.

2.- El Ilmo. Ayuntamiento podrá prohibir la edificación de aquellas parcelas que, por sus condiciones, no fueran aptas para la edificación. En este caso, será necesaria la previa parcelación.

3.- Los actos a que se refiere el párrafo primero se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 77 al 85 y concordantes de la Ley de 12 de mayo de 1956.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Artº 12º Alineaciones, rasantes y líneas de edificación.

1.- Se entenderá por alineación oficial, el límite entre los espacios públicos destinados a calles, plazas, jardines, etc. y las parcelas de propiedad particular, de acuerdo con el plano de alineaciones.

2.- Se entenderá por línea de edificación aquella que deberán seguir las fachadas de los edificios, y puede coincidir o

no con la alineación oficial.

3.- Los edificios y las cercas definitivas se ajustarán a las alineaciones o líneas de edificación, según proceda a las rasantes oficiales.

Artº 13 Superficie edificable (edificio principal).

De acuerdo con el criterio que se ha seguido en todos los artículos de estas Ordenanzas, las cuales reflejan exactamente las del Municipio de Barcelona, se fija la superficie edificable de la siguiente forma :

1.- En la Zona Suburbana Semiintensiva (6ª) será edificable el 73% del área total de la manzana, con un mínimo de 2.000,- m2. si tiene una extensión superior a 10.000,- m2., y el 30 % si no llega a tal superficie. El resto se destinará a patio central de manzana.

2.- En la Zona Suburbana Semiintensiva Especial (6ª), será edificable el espacio delimitado por el perímetro de los bloques dibujados en el plano de Ordenación de dicha manzana (plano nº15), según las alturas en él especificadas y la separación entre ellos, cubriéndose solo en planta baja; a excepción de los accesos para vehículos.

3.- En la zona Suburbana Semintensiva (6ª) en el patio central de manzana se permitirá la edificación en planta baja.

Artº 14º Separaciones y retranqueos de las líneas de edificación.

1.- En la Zona Suburbana Semiintensiva (6ª) será obligatorio que las construcciones ocupan todo el ancho de la fachada del solar.

2.- No se autorizarán los retranqueos, con relación a la alineación oficial, ni a la posterior, de las construcciones en las plantas bajas, pero si en las plantas superiores a condición de que no queden medianeras al descubierto, para lo cual correrá a carga del propietario que se retire la decoración de los muros colindantes.

Artº 15º Volumen edificable.

1.- En todas las zonas el volumen edificable vendrá determinado por la superficie edificable, de acuerdo con lo dispuesto en

el Artº 13º, y por las alturas permitidas, de acuerdo con el artº 16º, además de las construcciones permitidas en el Artº 18º.

2.- En la Zona Suburbana Semiintensiva (6ª especial), el volumen edificable vendrá determinado por las alineaciones marcadas en el plano de Ordenación (nº15), y las alturas también determinadas en dicho plano.

Artº 16º - Alturas y número de plantas

1.- En todo el polígono la altura reguladora se medirá, desde la rasante oficial en el centro de la fachada hasta la intersección de la cubierta (altura reguladora) con el paramento de fachada; con las excepciones de la zona suburbana semintensiva Especial (6ª)

2.- En la zona Suburbana semintensiva (6ª), la altura reguladora y número máximo de plantas tope serán las siguientes:

<u>Ancho de la calle</u>	<u>Altura reguladora máxima</u>	<u>Planta tope</u>
De menos de 11 m.	12,20 m.	Bajos y 2 pisos
De 11 m. a menos de 15 m.	15,25 m.	Bajos y 3 pisos
De 15 m. en adelante	18,30 m.	Bajos y 4 pisos

3.- En la Zona Suburbana semintensiva especial (6ª) en número de plantas será el que se fija en el plano de Ordenación nº 15), y con fachada a cada una de las calles que la circundan.

4.- La altura máxima de las edificaciones en el patio interior de manzana (donde lo haya) será de 4,00 m.

5.- En la manzana de regulación especial, en la cual se fijan al nº de plantas, y no la altura reguladora; las alturas libres y máximas y mínimas para cada planta serán las siguientes:

a) Plantas bajas

Mínimo 3,00 m. y máximo 4,00 m.

Podrá reducirse este mínimo a 2,50 m. si se destinara a viviendas. Dicho máximo podrá sobrepasarse solamente en el caso que obligara a ello la composición estética y de uniformidad, al construir como una sola unidad, aunque ésta sea parcial; de acuerdo con el plano nº 13 (perfiles longitudinales), en el cual se ha estudiado el desarrollo de las fachadas. No obstante tampoco podrá en este caso, subdividirse la planta baja.

b) Pisos

Mínimo 2,50 m. y máximo 2,80 m. y si se incluyen los forjados, entre 2,75 y 3,05 metros.

6.- En todos los casos la planta baja podrá ser sustituida

por semisótanos y entresuelo.

Se exceptúa de esta subdivisión la manzana de regulación especial, la cual tiene fijado el número de plantas y no su altura reguladora.

En todas las manzanas que su ordenación sea cerrada, su edificación en planta baja podrá ser total; ello no obstante no podrá destinarse a viviendas fuera de su profundidad edificable.

7.- Para los edificios de frente en una sola vía, si la rasante de la calle, tomada en la alineación, es tal que la diferencia de niveles entre el centro de la fachada y el punto de cota más elevado de dicha rasante, en el trozo correspondiente a la mencionada fachada, es menor de 0,50 m. la altura reguladora máxima se tomará en el eje de la fachada a partir de la rasante de la acera en este punto. Si por el contrario, esta diferencia de niveles es mayor de 0,60 m. la mencionada altura se tomará a partir de 0,60 m. por de bajo del punto de cota más elevado de la rasante en la porción antes indicada.

Cuando la aplicación de esta regla de lugar a diferencias de elevación de altura reguladora máxima sobre la rasante de la acera, entre determinados puntos de la fachada superior a 3 m. se considerará tal fachada dividida en los tramos necesarios para que ello no suceda.

8.- Cuando se trate de edificios con frente a dos más vías de igual anchura, formando esquina o chaflán si se proyecta dar a todo el edificio la misma altura, se operará con el conjunto de las fachadas desarrolladas como si fuera una sola, en igual forma que la prevista en el apartado anterior. Si por el contrario, dada la rasante de las calles se prefiere, o resulta obligado o en méritos de lo establecido en el artículo anterior, dar al edificio alturas distintas, podrán considerarse subdivididas las fachadas en dos o más secciones y se operará con ellas independientemente, con arreglo a lo regulado en dicho apartado.

Cuando se trate de edificios con frente a dos o más vías de distinta anchura, formando esquina o chaflán, si se proyecta dar al edificio una altura única, esta vendrá determinada por la altura re-

reguladora máxima correspondiente a la fachada a la ^{MANERA} vía de menor anchura, siempre que ésta, por razón de las rasantes de las calles, no produzca en ninguna fachada un exceso de altura superior a 3,00 m. Si así fuera deberá rebajarse la altura a este límite máximo.

Si se desea dar al edificio alturas diversas, se permitirá que las alturas reguladoras máximas correspondientes a las calles de mayor ancho puedan correrse por las calles más estrechas adyacentes hasta una profundidad indicada en el plano de alturas del Plan Parcial y que, salvo en los casos señalados en dicho plano de alturas, viene dada por la profundidad edificable de la manzana.

Artº 17º Voladizos y cuerpos salientes

1-a) En la construcción de mesetas de balcones, miradores o tribunas, cornisas, aleros, voladizos o cualquier otro cuerpo saliente sobre la alineación de fachada, que forme parte integrante de la composición del edificio, el máximo de salida no podrá exceder de la quinta parte de la distancia que separa dicha alineación del eje de la calle o plaza correspondiente al edificio.

1-b) Sin embargo, nunca será el vuelo mayor de 1,50 m. cuando su perímetro exterior esté limitado por una recta paralela a la alineación oficial, ni de 2 m. en los demás casos.

1-c) En calles de menos de 10 m. de anchura, las tribunas o miradores no podrán ocupar en cada planta más de la mitad de la longitud de la fachada.

1-d) A los efectos de determinar las superficies mínimas de las distintas dependencias de las viviendas, no se computará la parte edificada correspondiente a tribunas.

1-e) Además de lo establecido en los apartados anteriores sobre balcones, cornisas, aleros, voladizos o cualquier otro cuerpo saliente, el volumen total de las tribunas no podrá exceder del que resulte de aplicar a un tercio de la superficie de la fachada, - una vez deducida la altura mínima, a partir de

Artículo 42-506-2 - 8 bis - y uno

la cual se autoriza la formación de voladizos y cuerpos salientes (3,30 m. para esta zona: Suburbana Semintensiva -6^a)

el vuelo que autoriza el apartado 1-a de este artículo, según el ancho de la calle, con un máximo de 1,50 m.

2.- Las marquesinas, así como los aleros y voladizos decorativos de las instalaciones comerciales, se situarán siempre en forma que ninguno de los puntos ni de los elementos que de ellos puedan depender se hallen en todo lugar a menos de 2,50 m. de altura sobre la rasante de la casa al pie de la fachada. Su vuelo no excederá de ninguna de las siguientes dimensiones: del 10% del ancho de la calle o de la distancia entre líneas de edificación; de 1,50 m. si su perímetro exterior está limitado por una recta paralela a la fachada, y de 2,00 metros en los demás casos; del ancho mínimo de la acera frente a dichos elementos menos de 0,60 metros. Cuando se trate de marquesinas, y éstas sean traslúcidas, la única medida limitada del vuelo será la indicada en último lugar, sin que dicho vuelo o saliente, a contar de la alineación de fachada sea no obstante, superior a tres metros. Ninguno de estos elementos si su vuelo es superior a un metro verterá las aguas a la vía pública.

3.-En la zona suburbana semintensiva especial(6^a) será a los efectos de los dos párrafos anteriores, de la siguiente

Unidad Urbana y 9-
42-606-2

formar:

- a) En los bloques de bajos y 3 pisos (más ático) y los de bajos y 7 pisos (sin áticos) se considerará según a las calles o parques a que dan fachada, pero las fachadas posteriores tendrán a éstos efectos la misma consideraciones que la calle a que dan fachada. No podrán tener voladizos de ninguna clase en los testeros de dichos bloques y si solamente aberturas para dar luz y ventilación, que no den directamente a la calle.
- b) En los bloques de bajos y 9 pisos (sin ático) solamente se permitirán las limitados por las líneas de trazos en el plano de Ordenación nº 15 y siendo un máximo de 1-m.
- c) En el edificio de bajos y 12 pisos (sin ático) serán los mismos que se especifican en el apartado a) de éste mismo artículo, y con la misma prohibición para las fachadas que dan frente a los testeros de los bloques en éste apartado a) mencionados.

Artº 18º.- Construcciones sobre la altura reguladora

- 1.- Se permitirá un ático (con las mismas condiciones de alturas libres que las fijadas en el artº 16º) y retirándose 3 m. de la alineación oficial de la calle. Cuando el patio central de manzana sea menor de 1.000 m² también se retirará de la alineación posterior.
- 2.- El ático mencionado en el párrafo anterior solamente se permitirá en las manzanas de ordenación cerrada. No se permitirá en Suburbana Semintensiva Especial, salvo en la parte específicamente marcada en el plano de Ordenación nº 15 bis.
- 3.- Sobre la altura reguladora señalada en el Plan Parcial (y sobre el ático de las zonas donde sea permitido), podrá construirse:
 - a) Las pendientes de la cubierta (excepto en la Suburbana Semintensiva Especial, que se cubrirán con azoteas)
 - b) Aquellos elementos no habitables, como barandas, chimeneas, etc.
 - c) Las cajas de escaleras y los cuartos de depósitos adosados a ellas, de la menor dimensión posible, con altura máxima de 3 m.
 - d) No se permitirán sobreáticos.

Artº 19º Limitaciones de la edificación motivadas por la forma del

solar

1.- Cuando los límites del solar no sean normales a la alineación solo se permitirán construir si el ángulo que aquellas forman con la normal a la alineación oficial en su punto de intersección sea inferior o igual de 25º cuando dicho ángulo sea mayor de 25º no se permitirá construir ninguno de los dos solares colindantes, debiendo procederse previamente a su regularización.

2.- El Ilmo. Ayuntamiento podrá imponer la regularización cuando, por especiales circunstancias de los solares resulten condiciones deficientes para la construcción o mermen el aprovechamiento de las parcelas.

3.- Los casos particulares motivados por alineaciones curvas o quebrada, solares en ángulo, etc. serán resueltos por equiparación con el criterio que se contiene en este artículo.

CONDICIONES ESTETICAS

Artº 20º.- Composición de los edificios

Sera libre completamente, exceptuándose de ello la zona suburbana semintensiva especial (Cº) para cada bloque o conjunto de bloques ligados entre si, tal como puede apreciarse en el Plano nº 13 (perfiles longitudinales).

Se exceptuara de esta obligación el bloque de bajos y 3 pisos (con ático) que dá a la C/ Cultura.

CONDICIONES DE HIGIENE

Artº 21º Parlamentación general

1.- En todos los edificios se dará cumplimiento a las "Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas" (orden de 29 de febrero 1944) y a lo que disponga en esta materia las Ordenanzas Municipales y de más disposiciones vicuantes.

2.- Todas las viviendas deberán tener fachada a la vía pública, a patio central de manzana o a espacio abierto.

No se admitirán viviendas en la parte de planta baja edificable correspondiente al patio interior de manzana.

Artº 22º Altura de las habitaciones

1.- Las habitaciones de vivir, inclusive cocinas, que ventilan por partes interiores, deberán tener una altura media del pavimento al cielo raso, no menor de 2,50 m.

2.- En las dependencias de servicio, como también en cuartos de baño, aseos, despensas, lavaderas, oficinas, etc. (que no sean cocinas ni dormitorios) esta altura podrá reducirse a 2 m. de luz.

3.- Si las dependencias señaladas en el párrafo 2 ventilan de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, por estinejos o chimeneas de ventilación deberán aceptar su altura libre hasta 2,20 m.

4.- La distribución interior de las viviendas deberá ser tal, que todas las piezas habitables tengan luz y ventilación directas. A tal efecto, los edificios, tendrán patios en el número que les sean necesarios.

5.- Se entienda por luz y ventilación directa, los que se tomen de la vía pública, patios posteriores y patios de parcela.

Artº 23º Superficies y volúmenes de las habitaciones

1- Las distintas dependencias de una vivienda cumplirán, como mínimo, en cuanto a superficie en planta y volumen, las condiciones siguientes:

<u>Dependencias</u>	<u>Superficie Mínima m²</u>	<u>Volumen mínimo m³</u>
Cocina	5,00	13,00
Despacho	6,00	15,00
Dormitorio de una cama		
Dormitorio de dos camas	10,00	25,00
Comedor		
Cocina comedor	14,00	36,40
W.C. Único	1,50	3,00
Lavadera	1,50	3,00
Baño	3,00	6,00

Artº 24º Patios

último vivienda y cuco 12
42-SCG-4

1.- Los huecos para ventilación e iluminación tendrán las siguientes superficies mínimas:

Cocinas, trasteros y cuartos de armarios de 5 a 10 m ²	1,00
Dormitorios y despachos de 6 a menos de 10 m ²	1,00
Cocinas, trasteros, cuartos de armarios, dormitorios, despachos, comedores, salas de estar, de 10 a menos de 14 m ²	1,25
Cocinas, trasteros, cuartos de armarios y dormitorios, dormitorios, despachos, comedores, salas de estar, de mas de 14 m ²	1,75
Retretes	0,25
Baños	0,40

Esto no obstante, la superficie de ventilación no será inferior a 1/8 de la superficie de la planta.

2.- Los locales que no dispongan de luz y ventilación directos mediante aberturas de 1 m² de superficie mínima, no podrán tener en planta lados mayores de un metro setenta, a menos que por la distribución de sus espacios libres sean imposible colocar una cama.

3.- Las escaleras tendrán iluminación y ventilación lateral directa en el espacio de cada planta, mediante aberturas de 1,25 m² de superficie mínima.

4.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior la planta baja y los dos últimos, siempre y cuando la escalera tenga iluminación y ventilación cenital, y el hueco de la escalera sea como mínimo de 1,25 m².

Artº 25º Patios

1.- Se entenderá por patio de parcela la superficie no edificada situada dentro de la zona edificable y destinada a permitir la ventilación e iluminación de las dependencias del edificio.

2.- En toda vivienda tendrá que haber forzosamente, por lo menos un dormitorio capaz para dos camas y el comedor o una sala de estar, que reciba luz y ventilación del exterior.

3.- Los patios de parcela tendrán la forma y dimensiones necesarias para que las luces rectas mínimas de los huecos en ellas abiertos para obtener las superficies mínimas de ventilación de iluminación, tomados en el centro de los mismos, sean de 3 .-m.

4.- Los patios deberán tener de lado mínimo 3 .m. y que se pueda inscribir en ellos un círculo de 1 .m. de diámetro. Cuando la altura del patio sea superior a 1 .m. el diámetro mínimo será de 1/6 parte de la altura de dicho patio. También registrarán para los patios, todas las demás disposiciones existentes a tal efecto, y dictadas por el Ministerio de la Gobernación.



5.- La altura consignada en el cuadro anterior se medirá desde el pavimento del local que requiera la luz y ventilación del patio que la proporcione hasta encima de la pared propia del edificio o baranda maciza que lo rodee en su parte superior; y deberá llegar en cada caso hasta la cota de 1,00 m. por encima del nivel del suelo de la habitación que los necesite para su ventilación.

Artº 26º Patinejos

1.- Se permitirán patinejos o chimeneas de ventilación para ventilar cuartos de baño, aseos, retretes, lavaderos, despensas y trasteros de menos de 3 m². de superficie.

Dichos patinejos tendrán forma y dimensiones tales que sea lado mínimo de 0,70 m. y superficie mínima de 1,2 m². Serán registrables y sus paredes se estucarán interiormente en caliente en toda su altura, o se revestirán de materiales cerámicos vidriados y otro que reúna análogas características. Se admitirán chimeneas de 0,60 x 0,60 cuando su ventilación sea forzada mecánicamente.

Artº 27º Sótanos y semisótanos

1.- No se permiten dependencias habitables en plantas sótanos y semisótanos, sin excepciones.

Ver acuerdos ejecutivos I-III-68

Artº 28º Claraboyas

Los patios podrán cubrirse con claraboyas, aún cuando en ellos se ventilen cocinas, siempre que se deje un espacio

*Libro cuenta y rúta
42-SCG-4*

periférico libre, sin cierre de ninguna clase, entre la parte superior de las paredes del patio y de las claraboyas, que arroje una superficie en un 20 % a la del patio.



agosto de 1967

Barcelona, ~~Febrero de 1.965~~

Vº Bº
EL ALCALDE

EL ARQUITECTO